

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA
OBLIGATORIEDAD DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES
INDEPENDIENTES Y ADECUA NORMATIVA PREVISIONAL QUE INDICA.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes y adecúa normativa previsional que indica, contenido en el **Boletín N° 10.424-13**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Ximena Rincón González; la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Julia Urquieta Olivares, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S. E. la Presidenta de la República y se encuentra con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular, por 8 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor la señora **Pascal**, doña Denise, y los señores **Andrade**; **Boric**; **Campos**; **Carmona**; **Jiménez**; **Saffirio** y **Vallespín**. Se abstuvieron los señores **Barros**; **De Mussy**; **Melero** y **Monckeberg**, don Nicolás).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, todas las disposiciones del texto del proyecto en informe requieren ser aprobadas con quórum calificado, en atención a que ellas regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto por el N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora **Pascal**, doña Denise, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a prorrogar la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes, adecúa la normativa previsional para desvincular el pago de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones del pago de las cotizaciones para el Sistema de Salud, tanto común como laboral y establece un nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos del Mensaje con los cuales S. E. la Presidenta de la República inicia este proyecto, la Reforma Previsional efectuada el año 2008 incorporó la obligatoriedad de cotizar para los sistemas de pensiones y salud, tanto común como laboral, para los trabajadores independientes, con rentas provenientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su renta imponible anual, la cual corresponde al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas en el artículo 42 N°2 citado.

Agrega que la Reforma señalada estableció una aplicación no inmediata de esta obligación, junto con un mecanismo de incorporación gradual por defecto para dichos trabajadores, pudiendo renunciar a la obligación de cotizar durante la Operación Renta de cada año, a partir del año 2013 y hasta el año 2015. En caso de no renunciar se les aplicaba una base de cotización creciente. Además, se estableció que, desde la Operación Renta 2016, sería obligatorio cotizar para el Sistema de Pensiones y para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por el 100% de la renta imponible y que, desde 2018 se incluiría también la obligación de cotizar para el Sistema de Salud.

Añade que, junto con lo anterior, la Reforma Previsional estableció diversas normas para efectos de reglamentar la forma, oportunidad y exigibilidad del pago de las cotizaciones que debían enterar los trabajadores independientes.

Precisa, a continuación, que si bien la aplicación de esta nueva normativa ha aumentado a más del doble el porcentaje de trabajadores independientes a honorarios que cotizan en el Sistema de Pensiones, ha visibilizado un número mayoritario de contribuyentes que reiteradamente renuncia a la obligación de cotizar.

Hace presente, asimismo, que la posibilidad de renunciar a la obligación de cotizar finalizó en la Operación Renta 2015, lo que obligará, a partir de la Operación Renta 2016, a un universo significativo de

trabajadores independientes a honorarios, que consistentemente han efectuado dicha renuncia a cotizar, a hacerlo por el 100% de su renta imponible.

Por esta razón, concluye, el presente proyecto de ley prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes a honorarios. Aquellas materias que involucran cambios a largo plazo y que por su complejidad requieren de mayor estudio, serán analizadas en el marco del Comité de Ministros que se constituirá para la revisión de las recomendaciones de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones.

2. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; a la ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y a la ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, con el objeto de:

1.- Prorrogar la opción de no cotizar de los trabajadores independientes para el Sistema de Pensiones y posterga la obligación de cotizar para salud laboral.

a) Esta iniciativa plantea prorrogar la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el Sistema de Pensiones por el 100% de su renta imponible hasta el año 2017 inclusive, de modo que sólo a partir del año 2018, comience la obligatoriedad de cotizar, la que se materializará en la Operación Renta 2019.

b) Asimismo, esta propuesta posterga la obligatoriedad de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se refiere la ley N° 16.744, hasta el año 2018. Así se deja la posibilidad de que tanto las cotizaciones para salud común como laboral se hagan de manera voluntaria durante el periodo anterior a esa fecha, sin efectuar reliquidación.

2.- Desvincular el pago de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones del pago de las cotizaciones para el Sistema de Salud, tanto común como laboral.

Actualmente, tanto la cotización del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales como la cotización para salud común deben efectuarse atendiendo la misma base imponible sobre la que se calcula la cotización para pensiones. De esta forma, si el trabajador independiente desea cotizar mensualmente para el Seguro

Social referido o para salud común, debe también cotizar mensualmente para pensiones.

El presente proyecto de ley plantea desvincular las cotizaciones de pensiones de aquellas de salud común y laboral, con el fin de que los trabajadores independientes puedan realizar las cotizaciones para estas dos últimas, de forma mensual e independiente, sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del referido decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Establecer un nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas.

Actualmente, la ley obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a perseguir los saldos insolutos de las cotizaciones previsionales que debían ser enteradas por el trabajador independiente mediante procesos de cobranza prejudicial y judicial, siendo esta última llevada a cabo mediante el procedimiento de cobranza establecido en la ley N°17.322. Sin embargo, diversos fallos de los Tribunales de Justicia han resuelto que los montos adeudados al Sistema de Pensiones son incobrables, debido a que el demandado es la misma persona a favor de quien se pretende el pago de las cotizaciones adeudadas. Lo anterior implica un costo operacional sin que se produzca el efecto buscado.

Para solucionar el problema referido, se propone que en caso de subsistir la obligación del trabajador independiente de enterar las cotizaciones de pensiones, éstas se paguen el siguiente año tributario con cargo a las cantidades retenidas por el Servicio de Impuestos Internos, con ocasión de la Operación Renta. De esta forma, en caso de existir montos adeudados, estos se pagarán reajustados según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Este mecanismo permitirá fortalecer la cobranza de las cotizaciones de estos trabajadores independientes, en reemplazo de la cobranza judicial establecida en la referida ley N° 17.322.

Por otro lado, se introduce un nuevo orden de prelación para efectuar los pagos de las cotizaciones previsionales con cargo a la retención del 10% de los honorarios que realiza el Servicio de Impuestos Internos, dejando en primer lugar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. De acuerdo con la normativa vigente, los beneficios que otorga el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia son proporcionales a lo cotizado, por lo cual, en caso que la retención no alcance a cubrir la totalidad de las cotizaciones previsionales y el asegurado se enfrente a una contingencia de invalidez o fallecimiento, estará cubierto sólo por el porcentaje cotizado de su renta total. Por consiguiente, con el objeto de salvar esta precariedad, se prioriza el pago de este seguro. En segundo lugar, el financiamiento del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En tercer lugar, se enterarán las cotizaciones a la cuenta de capitalización individual y la comisión a que tiene derecho la Administradora de Fondos de Pensiones. En cuarto orden, se pagará los saldos insolutos de las cotizaciones del orden

inmediatamente precedente reajustados. En quinto y último lugar, se pagarán las cotizaciones de salud común.

Finalmente, se establece que las deudas generadas tras las reliquidaciones efectuadas en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015 por cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que no hubieren dado derecho a cobertura, no serán cobrables judicialmente. En el caso de los saldos insolutos por concepto de pensiones resultantes de las referidas reliquidaciones, se establece que ellos no se pagarán con cargo a la retención de impuestos, considerando que además ya no será aplicable el mecanismo de cobranza de la ley N°17.322, a su respecto.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es prorrogar la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes, adecuar la normativa previsional para desvincular el pago de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones del pago de las cotizaciones para el Sistema de Salud, tanto común como laboral y establecer un nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en cuatro artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto que se somete a consideración de la Sala no contiene normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero sus disposiciones requieren ser aprobadas con quórum calificado por regular ellas el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo dispone el N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Ximena Rincón González, la señora Subsecretaria de Previsión Social, don Julia Urquieta Olivares, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, asistieron especialmente invitados, representantes de la Mesa Directiva de la Unión de Trabajadores a Honorarios encabezados por su Secretario General, don Pablo Tapia Pinto; de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, representada por los señores Roberto Fuentes Silva, Gerente de Estudios, y Claudio Verdugo Barros, Fiscal; y de la Administradora de Fondos de Pensiones PLANVITAL, representada por su Asesor Legal, don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, y en conformidad con lo señalado en el Informe Financiero que acompaña el Mensaje en Informe, el proyecto no contiene nomas que requieran su estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 15 del mes en curso, con el voto favorable (8) de la señora **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Andrade; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Saffirio y Vallespín**. No hubo votos en contra y se abstuvieron (4) los señores **Barros; De Mussy; Melero y Monckeberg**, don Nicolás.

En el transcurso de su discusión, la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña **Julia Urquieta Olivares**, además de refrendar los fundamentos contenidos en el Mensaje que le da origen, manifestó que el proyecto tiene como objetivo principal prorrogar la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el sistema de pensiones por el 100% de su renta imponible hasta el año 2017 inclusive, de modo que sólo a partir del año 2018, comenzará la obligatoriedad de cotizar, que se materializará en la Operación Renta 2019. Asimismo, implicaría postergar la obligatoriedad de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por la Ley N° 16.744, hasta el año 2017 inclusive. De esta forma, agregó la señora Subsecretaria, las cotizaciones tanto para salud común, cuya obligatoriedad comienza el 2018, como para salud laboral se harán de manera voluntaria durante el período anterior a esa fecha, sin efectuar reliquidación.

Por otra parte, la señora **Urquieta** agregó que el proyecto de ley desvincula el pago de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones del pago de las cotizaciones para el Sistema de Salud, tanto común como laboral. En efecto, los Sistemas de Salud y Pensiones requieren de una temporalidad distinta en sus cotizaciones, a objeto de acceder a sus coberturas, por consiguiente, el proyecto cumple la función de separar las obligaciones de cotizar mensualmente para salud común y para

salud laboral, por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dejando la anualidad para las cotizaciones de pensiones. En otras palabras, para acceder a las prestaciones de salud común (Fonasa o Isapre) y salud laboral (Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales), se requiere cotizar en forma mensual e independiente para cada una de ellas. Se pagarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del DL. N° 3.500, de 1980.

En otro orden de ideas, agregó la Subsecretaria, el proyecto contempla un nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas. Respecto de los saldos insolutos por concepto de pensiones que resulten de las reliquidaciones, no se aplicará la cobranza judicial de la Ley N° 17.322, sino que se pagarán con la retención efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, con ocasión de la operación renta del año siguiente, en cuarto orden de prelación. En segundo lugar, el proyecto introduce un nuevo orden de prelación para efectuar los pagos de las cotizaciones previsionales con cargo a la retención del 10% de los honorarios que realiza el Servicio de Impuestos Internos, a saber: 1° Seguro de Invalidez y Sobrevivencia; 2° Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; 3° Cotizaciones a la Cuenta de Capitalización Individual y la Comisión a que tiene derecho la Administradora de Fondos de Pensiones; 4° Saldos insolutos de las cotizaciones del orden inmediatamente precedente reajustados; y, 5° las cotizaciones de salud común.

Adicionalmente, el proyecto de ley prescribe que las deudas generadas por las reliquidaciones efectuadas en las operaciones Renta 2013, 2014 y 2015, por cotizaciones del Seguro Social de la Ley N° 16.744 que no hubieren otorgado cobertura, no serán cobrables judicialmente. Los saldos insolutos por concepto de pensiones que resulten de las reliquidaciones practicadas durante esas Operaciones Renta, no se pagarán con cargo a la retención de impuestos, dado que no se aplica la cobranza judicial de la Ley N° 17.322.

Por su parte, el señor **Tapia**, Secretario General de la Mesa Directiva de la Unión de Trabajadores a Honorarios del Estado, manifestó, en primer lugar, que datos de la Dirección de Presupuestos indican que el número de trabajadores a honorarios contratados en el sector público pasó de 11.694 personas en 2004, a casi 31.000 en el año 2013, considerando que la dotación de funcionarios en estas condiciones, alcanza a 310.000 personas aproximadamente al término del año 2015. En este contexto, agregó, cabe recordar que este importante número de trabajadores ejecutan las políticas públicas del país en condiciones precarias, sin derechos laborales fundamentales, a pesar de existir relación laboral de subordinación y dependencia, ajustado al principio de realidad jurídica.

En este sentido, el señor **Tapia** indicó que la principal demanda del gremio que representa radica en la derogación de los artículos 89 y 90 de la ley 20.255, en atención a que estimó de suma injusticia que se

les apliquen obligaciones de trabajador cuando no son reconocidos como tales por el Estado. Cabe señalar que, si bien manifestó declarar renta dentro del Art. 42 de la respectiva ley, ésta presentaría diversos vacíos, como por ejemplo, la situación de los pagos no remuneracionales que se producen con ocasión de las boletas de honorarios. Junto a lo anterior, el expositor destacó que la ley se refiere a trabajadores independientes en circunstancias de que el Estado de Chile los cataloga como prestadores de servicios en cada proceso presupuestario.

En su defecto, de no existir derogación de los artículos anteriores, el señor **Tapia** indicó que su gremio solicita incorporar 2 años más de voluntariedad, con el objetivo de establecer un trabajo en conjunto (Estado y trabajadores) a largo plazo, para resolver la problemática de fondo que implica el trabajo a honorarios de carácter permanente en la administración del Estado; en sus niveles central y descentralizado, acorde con las condiciones reales del trabajador y la trabajadora a honorarios del Estado de Chile.

Asimismo, el señor **Tapia** sugirió, entre otras propuestas, eliminar la reliquidación anual, teniendo en cuenta que las AFP no administran los fondos durante el año, cuando el trabajador independiente ha elegido la opción de pago anual. Asimismo, estimó que insistir en la reliquidación, significaría que el Estado estaría creando una deuda eterna, tanto de los trabajadores, como de quienes estudiaron con crédito universitario y pagan su deuda con la retención de impuestos.

Adicionalmente, el señor **Tapia** propuso derogar la obligatoriedad de cotizar para trabajadores a honorarios del Estado como medida transitoria hasta resolver este tipo de contratación precaria. Lo anterior en atención a que el trabajador a honorarios del Estado no tiene autonomía para definir sus ingresos e incluir en su presupuesto el pago previsional porque este depende, en la práctica, de un empleador, el Estado.

Finalmente, el expositor propuso dejar exentos del pago previsional a todos los trabajadores que están en período de voluntariedad y se encuentran en la actualidad a 10 años o menos de la edad de jubilar, debido al bajo monto de jubilación que alcanzarían de persistir el sistema de AFP en nuestro país.

Por su parte, el señor **Díaz de Valdés**, Asesor Legal de AFP Planvital manifestó que la administradora que representa se adjudicó la licitación pública del período agosto 2014 a julio 2016, según las bases que consideraban a los trabajadores independientes como obligados a comenzar a cotizar a partir del año 2015, según lo señalaban las disposiciones de la Reforma Previsional del año 2008.

En este contexto, el expositor manifestó que la aprobación de este proyecto, y por consiguiente, el reconocimiento de una prórroga de la obligación de cotizar de los trabajadores independientes, implicaría una modificación unilateral del marco legal que regulaba la licitación, por parte del Estado, y que AFP Planvital tuvo en consideración al

momento de evaluar, elaborar y presentar su oferta económica, en particular, el costo de administración de los fondos (de un 2,36% a un 0,47%).

En otras palabras, la aprobación de este proyecto, agregó el señor Díaz de Valdes, implicaría un atentado al interés legítimo de AFP Planvital sobre las Comisiones que tenía derecho a percibir de acuerdo al marco legal vigente que tuvo en consideración al momento de elaborar su oferta comercial.

En vista de lo anterior, el asesor legal de la administradora de pensiones expositora indicó que para el caso de aprobarse el proyecto de ley, el Estado debiese incorporar una compensación económica para la AFP, con el objeto de indemnizarla por los perjuicios que sufriría en razón de la responsabilidad que le cabe al Estado por efecto del cambio unilateral de las condiciones de contratación antes señaladas. Al respecto, recordó que existen precedentes de compensación, por ejemplo, en virtud de las modificaciones legales que se han realizado a la ley N° 19.728, sobre el Seguro de Cesantía, en favor de la Administradora de dichos fondos.

Por su parte, el señor **Fuentes**, Gerente de Estudios de la Asociación de AFP de Chile manifestó que el proyecto de ley significa un retroceso respecto de las ideas centrales de la Reforma Previsional de 2008, en cuanto a la incorporación de los independientes al Sistema Previsional, planteadas por la Comisión Marcel. Asimismo, se aleja de las recomendaciones de la Comisión Bravo en orden a no postergar la obligatoriedad de los independientes, pero si dar gradualidad. Es una medida que incrementa el número de potenciales personas que requerirán de una pensión de costo del Estado, por no cotizar durante su vida laboral, por lo que agravaría la situación fiscal, con cargo al Presupuesto de la Nación.

Adicionalmente, el señor **Verdugo**, Fiscal de la misma Asociación, indicó que la medida de desvincular el pago de cotizaciones para el sistema de pensiones del pago de las cotizaciones para el sistema de salud, implica un desincentivo a la cotización, introduciendo ineficiencias en la recaudación. En efecto, la cotización de salud es un beneficio de corto plazo que realizada de forma conjunta incentiva una mayor densidad de cotización previsional.

Respecto al nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas, el señor **Verdugo** consideró que, como la retención de honorarios, en el mejor de los casos, cubrirá parcialmente la comisión o no la cubrirá, se estará estableciendo en los hechos un sistema de administración gratuita, al eliminarse los mecanismos de cobranza. Asimismo, la reforma propone que en caso de insuficiencia del monto de la retención, se paguen con las retenciones del siguiente año tributario, sin embargo, consideró ello bastante ilusorio si se tiene en cuenta que, a su vez, esas retenciones deberán pagar las cotizaciones del siguiente ejercicio.

Por su parte, en la misma sesión, diversos señores Diputados manifestaron sus opiniones y/o consultas respecto del proyecto en informe. Particularmente, el señor **Boric** manifestó sus reparos respecto a que la Comisión reciba en audiencia a un ente privado que viene estrictamente a defender su negocio, especialmente si luego proceden a amenazar con demandar al Estado en relación a una compensación por la eventual pérdida de beneficios monetarios. Por otra parte, lamentó que el proyecto de ley no se haga cargo, seriamente, de la irregularidad que viven los trabajadores a honorarios que cumplen funciones permanentes para el Estado de Chile, con las conocidas consecuencias que ello implica en materia de derechos laborales y la impresentable indefensión con la que deben trabajar día a día.

Por su parte, el señor **Saffirio** manifestó haberse sorprendido con el argumento de los expositores representantes de las AFP, en relación a justificar el rechazo del proyecto en la visión de igualdad de derechos de los trabajadores dependientes e independientes, como una parte integral de los considerandos de la reforma previsional. Al respecto, planteó que cabe recordar que actualmente una trabajadora que cotiza en salud voluntariamente, va a tener acceso a prestaciones de salud, pero que ocurre si esa trabajadora se embaraza, acaso va a tener derecho como cualquier trabajadora al prenatal para hacer realidad el fundamento del mensaje del año 2008?

A su vez, el señor **Andrade** criticó la visión de las administradoras de fondos de pensiones, especialmente considerando que son ellos los que han fracasado en la misión de generar incentivos para incorporarse al sistema, por parte del trabajador independiente. En efecto, manifestó que el problema es que no se cumplió con la expectativa principal de generar buenas pensiones. En este sentido, consideró curioso que las administradoras concurren a criticar aquello que no les ha favorecido de la reforma y de las modificaciones legales, cuando ellos son los causantes de que el sistema en sí mismo viva una crisis de legitimidad.

En particular, respecto al proyecto de ley, el señor **Andrade** manifestó estar compelido a aprobar la iniciativa, entendiendo aquello planteado por la mesa directiva de los trabajadores a honorarios del Estado, pero lamentando, asimismo, que el proyecto no se haga cargo de solucionar el problema de fondo, relacionado con la precariedad laboral de estos trabajadores. Al respecto, preguntó a la Subsecretaria de Previsión Social en relación a la intención del Ejecutivo de analizar seriamente la situación de los funcionarios a honorarios de la administración central, esperando que una iniciativa legal de esta naturaleza, a saber, una prórroga de entrada en vigencia de la cotización obligatoria de independientes, no se plantee nuevamente en 3 años más.

Asimismo, el señor **Melero** consultó respecto del impacto de la postergación de la cotización obligatoria de los trabajadores independientes en el pilar solidario de pensiones. Asimismo, coincidió con la preocupación del Diputado señor Andrade en relación al tratamiento serio de la situación de los trabajadores a honorarios.

Por su parte, el señor **Monckeberg**, don Nicolás, solicitó encarecidamente contar con las bases de licitación antes aludidas para los efectos de votar el proyecto de ley. Al respecto, manifestó que no le interesa en absoluto transformar esta discusión en un tema de negocios y de utilidades de un ente privado; sin embargo, consideró que puede ser delicado que el Estado de Chile cambie las reglas del juego unilateralmente, no respetando las bases de aquello concursado. Asimismo, coincidiendo con las opiniones anteriores, manifestó no estar de acuerdo en apoyar este proyecto de ley sin contar con la certeza de que el Ejecutivo analizará el tema de fondo, estableciendo una gradualidad en la entrada en vigencia de la cotización obligatoria del trabajador independiente.

Finalmente, el señor **De Mussy** sugirió analizar la posibilidad de separar la situación de los trabajadores independientes particulares de aquellos que ejercen sus labores para el Estado de Chile.

Dada la calificación de la urgencia de “discusión inmediata” la Comisión celebró una sesión especial con esta fecha, **16 de diciembre** del año en curso, en la cual continuó la discusión del proyecto en informe.

En ella, la señora **Rincón**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, contestando las interrogantes de los señores Diputados durante la sesión anterior, manifestó que la situación de los funcionarios a honorarios del Estado ha sido analizada desde el inicio de este período presidencial, arribándose a la elaboración de este proyecto de ley que tiene por objeto prorrogar la entrada en vigencia de la cotización obligatoria. Lo anterior, justificado en el entendido de que cabe hacerse cargo del Informe de la denominada “Comisión Bravo”, a través del Consejo de Ministros que precisamente se constituyó el día de hoy, para comenzar a analizar el paquete de propuestas elaboradas por dicha Comisión en materia de pensiones.

En este sentido, la señora Ministra recalcó que la misión fundamental del Consejo de Ministros es aumentar el monto de las pensiones, y en ese sentido, indicó que establecer la gradualidad de la cotización de los independientes no contribuye a este objetivo, al menos en este proyecto, por cuanto la gradualidad no es una solución al problema del monto de las pensiones. Para ello, afirmó, se requiere un estudio pormenorizado e integral del problema, precisamente en el seno del Consejo de Ministros.

En este escenario, la señora Ministra se comprometió a analizar y proponer medidas de corto y mediano plazo para mejorar el resultado de las pensiones, a través del Consejo de Ministros, incluyendo el tema de los trabajadores independientes, visto desde una perspectiva global.

El Diputado señor **Vallespín** manifestó que resulta fundamental contar con una clara certeza de que el Consejo de Ministros realizará un trabajo riguroso e integral en aras a resolver tanto el tema de los

montos de las pensiones como la situación particular de los trabajadores independientes.

El Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolas, consultó respecto de la evaluación que realiza el Ejecutivo en relación a la eventual acción judicial de AFP Planvital en contra del Estado de Chile. En segundo lugar, estimó que el proyecto de ley cambia la base imponible de las cotizaciones, al permitir que en materia de salud y accidentes del trabajo, se permite cotizar sobre lo que se pueda declarar. Lo anterior, en su opinión, generaría un impacto negativo en las pensiones de invalidez y sobrevivencia de la ley de accidentes del trabajo.

El Diputado señor **Melero** manifestó que el mismo Presidente de la Comisión Bravo ha indicado que el problema de este proyecto de ley radica en que no prepara a las personas para afrontar la cotización obligatoria, entendiéndose que siempre va a significar, en la práctica, una sensible disminución de la renta de un trabajador. La gradualidad, en cambio, generaría una necesaria preparación o ambiente propicio para soportar esta carga. Por otra parte, consultó respecto de la opinión del Ejecutivo en relación a que el Estado de Chile habría modificado unilateralmente las reglas del juego de la licitación para bajar los costos de administración de los fondos de pensiones.

El Diputado señor **Carmona** consideró que la administración pública debe hacerse cargo del actual incumplimiento del estatuto administrativo en materia de contratación de personal a honorarios. Al respecto, consultó en relación a las causas que impiden que el Estado de cumplimiento a la normativa en esta materia.

La señora Ministra del Trabajo, contestando dichas inquietudes, manifestó el compromiso formal de su Cartera de analizar íntegramente la problemática de la insuficiencia de las pensiones a través del Consejo de Ministros, que tendrá su primera sesión oficial en el mes de enero del próximo año.

Respecto a la gradualidad y a la postergación de la entrada en vigencia de la cotización obligatoria para independientes, la señora Ministra insistió en que, hoy en día, el país requiere en su conjunto analizar el problema de la insuficiencia de las pensiones, y elaborar alternativas de solución de corto y mediano plazo, para lograr el objetivo final de elevar las tasas de reemplazo. Lo anterior, sólo se logra analizando el problema en su integralidad, a través del Informe de la Comisión Bravo y del trabajo del Consejo de Ministros, en donde, evidentemente, se encuentra considerado el inconveniente particular de los trabajadores independientes. En este sentido, insistió la señora Ministra, el presente proyecto de ley suspende el ingreso obligatorio de los independientes al sistema, esperando que dicho trabajo sea capaz de generar alternativas de solución al problema global, beneficiando a la totalidad de los trabajadores.

En relación al caso de Planvital, afirmó que no se ha afectado ningún derecho y que solo existían meras expectativas en la

incorporación de independientes al sistema. Asimismo, manifestó que a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de reunión de dicha AFP para conocer su argumentación.

Respecto al seguro de accidentes del trabajo, la señora Rincón indicó que los seguros cubren a los afiliados, asociado al monto de aquello que cada persona cotiza. Por tanto, el monto del subsidio de incapacidad laboral o la licencia médica va a estar asociado a la base imponible.

Sometido a votación general, se aprobó la idea de legislar por 8 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

(Votaron a favor la Diputada señora Pascal, doña Denise; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Campos, don Cristián; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Saffirio, don René; y, Vallespín, don Patricio. Se abstuvieron los Diputados señores Barros, don Ramón; De Mussy, don Felipe; Melero, don Patricio; y, Monckeberg, don Nicolás.).

El Diputado señor **Boric** justificó su voto afirmativo, reiterando que considera inaceptable la exposición de AFP Planvital, quienes asistieron ante la Comisión a defender un interés privado, especialmente si luego proceden a amenazar con demandar al Estado en relación a una compensación por la eventual pérdida de beneficios monetarios. En su opinión, la Comisión debiese recibir a quienes vienen a exponer en función de un interés o bien público, y no a defender su negocio.

A su vez, el Diputado señor **De Mussy** justificó su abstención indicando que si bien no está de acuerdo con el camino propuesto por el proyecto de ley, manifestó que quiere creer en el trabajo del Consejo de Ministros y en las eventuales propuestas de solución al inconveniente de carácter global que existe respecto del sistema de pensiones. Para ello, instó al Ejecutivo a asegurar un debate transversal en la materia y a realizar un trabajo pre legislativo intenso. En otras palabras, el Diputado justificó su abstención dando un voto de confianza al Ejecutivo y al camino que emprenderá el señalado Consejo de Ministros.

Por su parte, el Diputado señor **Melero** justificó su abstención señalando que las leyes debiesen, no solo producir sus efectos, sino generar los espacios necesarios para preparar a la sociedad para cumplirlos. En este sentido, indicó no poder apoyar esta iniciativa sin que considere gradualidad en la incorporación de los independientes al sistema.

Asimismo, el Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolás, justificó su abstención en el sentido de que el proyecto tiene muchas deficiencias: no se hace cargo de la forma como se hará aplicable la cotización obligatoria para los independientes; el proyecto tampoco protege al trabajador, pues los expone a una muy baja pensión de accidente laboral, al permitir una cotización según la renta declarada; deja en duda la posibilidad de pagar la totalidad de la cotización social sobre el total de la base imponible; entre otros. Asimismo, coincide en abstenerse confiando en que la Ministra del Trabajo pueda resolver el tema de los independientes y de las pensiones antes del término de su cometido.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

En la misma sesión especial celebrada con esta fecha, la Comisión sometió a discusión particular el proyecto en Informe, ocasión en la cual el señor **De Mussy** solicitó que su numeral 4 del artículo segundo fuese votado separadamente, adoptándose respecto de su texto los siguientes acuerdos:

“Artículo 1º.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:*

1. *Agrégase al final del inciso décimo cuarto del artículo 19, la oración que a continuación se indica, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.”.*

2. *Intécalase en el inciso segundo del artículo 92 A, a continuación del segundo punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “junto con el detalle de los saldos insolutos a que se refiere el artículo 92 G y la demás información necesaria para el cumplimiento de este Título.”.*

3. *Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:*

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral iii) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones que le faltaren por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión señalada en el artículo 28; en cuarto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19; y, en quinto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92.”.

4. *Elimínase en el artículo 92 H el inciso primero, pasando su actual inciso segundo a ser primero y así sucesivamente.*

Artículo 2º.- *Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:*

1. *Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase en su inciso tercero la frase “Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, por la siguiente:*

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente el trabajador independiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto de este artículo. Estas cotizaciones no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) *Reemplázase en su inciso cuarto la frase “dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil*

siguiente.” por la siguiente: “, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

c) *Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido:*

i. *Intercálase entre las expresiones “se reliquidarán” y “los beneficios pecuniarios”, la frase “o concederán”.*

ii. *Reemplázase la expresión “que se hubiesen devengado en su favor” por “del Seguro Social a que se refiere la ley N° 16.744 que le hubieren correspondido”.*

iii. *Sustitúyase la frase “de seguridad social” por “para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744”.*

d) *Reemplázanse sus incisos octavo y noveno por los siguientes:*

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744. Para efectos de la reliquidación, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo, deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.”.

e) *Agrégase el siguiente inciso final nuevo:*

“Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N° 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél, siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

2. *Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase en su inciso primero la expresión “al cuarto” por la siguiente: “, segundo, cuarto, octavo, noveno”.*

b) *Intercálase entre sus incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo y tercero actuales a ser tercero y cuarto, respectivamente:*

“Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

3. *Modifícase el artículo vigésimo noveno transitorio en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase en su inciso segundo el vocablo “tres” por “seis”.*

b) *Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:*

i. *Intercálase entre las frases “la renta imponible” y “será la establecida”, la expresión “de las cotizaciones para pensión”.*

ii. *Reemplázase la expresión “0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer”, por “0,4 y 0,7 para el primer y segundo año y 1 para el tercer, cuarto, quinto y sexto”.*

c) *Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:*

i. *Sustitúyase el vocablo “cuarto” por “séptimo”.*

ii. *Elimínanse las frases siguientes: “La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.”.*

5. *Modifícase el artículo trigésimo primero transitorio en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase la expresión “al cuarto y final” por “, cuarto y noveno”.*

b) *Reemplázase la expresión “En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado” por “La base imponible y el límite mínimo y máximo para el pago de las cotizaciones de que se trata, se regirán por lo dispuesto”.*

Artículo 3°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:*

1. *Reemplázase en la letra b) del artículo 135 la expresión “en cualquier régimen legal de previsión” por “para salud”.*

2. *Reemplázase en los numerales 2 y 3 del inciso segundo del artículo 149 el vocablo “previsional” por “a salud”.*

3. *Reemplázase en el inciso segundo del artículo 152 la expresión “previsionales” por “para salud”.*

Artículo 4°.- *Agrégase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:*

“En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las adecuaciones a los reglamentos de las leyes modificadas por los artículos permanentes de esta ley, deberán ser efectuadas, en lo que corresponda, antes del 1° de febrero del año 2016.

Artículo segundo transitorio.- La obligación de información que esta ley introduce en el inciso segundo del artículo 92 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, no será exigible respecto de la Operación Renta 2016.

Asimismo, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 1° de esta ley, que modifica el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para la Operación Renta 2017. El pago de las cotizaciones previsionales que en la Operación Renta 2016 deba hacerse de conformidad con lo establecido en el numeral iii) del inciso primero del artículo 92 F del referido decreto ley, se efectuará de conformidad al orden de prelación señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, vigente a la publicación de la presente ley.

Con todo, los saldos insolutos que adeuden los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por las rentas señaladas en el inciso primero del artículo 90 del referido decreto ley, luego de las reliquidaciones efectuadas en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015 y sus reajustes, intereses y multas, no se pagarán según los mecanismos establecidos en el numeral iii) del artículo 92 F y en el artículo 92 G del citado cuerpo legal.

Artículo tercero transitorio.- Los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744 no podrán perseguir el cobro judicial de las cotizaciones que adeuden los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por concepto del referido Seguro, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley, luego de efectuadas las reliquidaciones a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 20.255 en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015, que no le hubieren otorgado cobertura.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce al artículo 19 del decreto ley 3.500, de 1980, y al artículo 1° de la ley N° 17.322 no producirán efectos respecto de las causas que se encuentren pendientes al momento de entrada en vigencia de esta ley.”.

-- Puestos en votación, fueron aprobados por 8 votos a favor, ningún voto en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor la señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Saffirio y Vallespín. Se abstuvieron los señores Barros; De Mussy; Melero y Monckeberg, don Nicolás).

Artículo 2.-

4. Reemplázase el inciso primero del artículo trigésimo transitorio por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Hasta el 31 de diciembre del año 2017, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán pagar la cotización del siete por ciento para financiar prestaciones de salud y la cotización para el

Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el período señalado en el inciso anterior, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, como del artículo 88 de este cuerpo legal.”.

-- Puesto en votación, fue aprobado por 12 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín).

IX.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

El señor **De Mussy**, don Felipe, presentó una indicación para intercalar en el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley N° 20.255, a continuación de la frase “los trabajadores” la expresión “del Sector Público”, la que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el numeral 6°, del inciso quinto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, no siendo reclamada tal declaración.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:

1. Agrégase al final del inciso décimo cuarto del artículo 19, la oración que a continuación se indica, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): "Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90."

2. Intécalase en el inciso segundo del artículo 92 A, a continuación del segundo punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "junto con el detalle de los saldos insolutos a que se refiere el artículo 92 G y la demás información necesaria para el cumplimiento de este Título."

3. Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

"Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral iii) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones que le faltaren por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión señalada en el artículo 28; en cuarto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19; y, en quinto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92."

4. Elimínase en el artículo 92 H el inciso primero, pasando su actual inciso segundo a ser primero y así sucesivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1. Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la frase "Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta", por la siguiente:

"Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente el trabajador independiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto de este artículo. Estas cotizaciones no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.” por la siguiente: “, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

c) Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las expresiones “se reliquidarán” y “los beneficios pecuniarios”, la frase “o concederán”.

ii. Reemplázase la expresión “que se hubiesen devengado en su favor” por “del Seguro Social a que se refiere la ley N° 16.744 que le hubieren correspondido”.

iii. Sustitúyase la frase “de seguridad social” por “para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744”.

d) Reemplázanse sus incisos octavo y noveno por los siguientes:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744. Para efectos de la reliquidación, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo, deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N° 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél, siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

2. Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “al cuarto” por la siguiente: “, segundo, cuarto, octavo, noveno”.

b) Intercálase entre sus incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo y tercero actuales a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

3. Modifícase el artículo vigésimo noveno transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo el vocablo “tres” por “seis”.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las frases “la renta imponible” y “será la establecida”, la expresión “de las cotizaciones para pensión”.

ii. Reemplázase la expresión “0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer”, por “0,4 y 0,7 para el primer y segundo año y 1 para el tercer, cuarto, quinto y sexto”.

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el vocablo “cuarto” por “séptimo”.

ii. Elimínanse las frases siguientes: “La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.”.

4.- Reemplázase el inciso primero del artículo trigésimo transitorio por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Hasta el 31 de diciembre del año 2017, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán pagar la cotización del siete por ciento para financiar prestaciones de salud y la cotización para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el período señalado en el inciso anterior, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, como del artículo 88 de este cuerpo legal.”.

5. Modifícase el artículo trigésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “al cuarto y final” por “, cuarto y noveno”.

b) Reemplázase la expresión “En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado” por “La base imponible y el límite mínimo y máximo para el pago de las cotizaciones de que se trata, se regirán por lo dispuesto”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

1. Reemplázase en la letra b) del artículo 135 la expresión “en cualquier régimen legal de previsión” por “para salud”.

2. Reemplázase en los numerales 2 y 3 del inciso segundo del artículo 149 el vocablo “previsional” por “a salud”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 152 la expresión “previsionales” por “para salud”.

Artículo 4°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las adecuaciones a los reglamentos de las leyes modificadas por los artículos permanentes de esta ley, deberán ser efectuadas, en lo que corresponda, antes del 1° de febrero del año 2016.

Artículo segundo transitorio.- La obligación de información que esta ley introduce en el inciso segundo del artículo 92 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, no será exigible respecto de la Operación Renta 2016.

Asimismo, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 1° de esta ley, que modifica el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para la Operación Renta 2017. El pago de las cotizaciones previsionales que en la Operación Renta 2016 deba hacerse de conformidad con lo establecido en el numeral iii) del inciso primero del artículo 92 F del referido decreto ley, se efectuará de conformidad al orden de prelación señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, vigente a la publicación de la presente ley.

Con todo, los saldos insolutos que adeuden los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por las rentas señaladas en el inciso primero del artículo 90 del referido decreto ley, luego de las reliquidaciones efectuadas en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015 y sus reajustes, intereses y multas, no se pagarán según los mecanismos establecidos en el numeral iii) del artículo 92 F y en el artículo 92 G del citado cuerpo legal.

Artículo tercero transitorio.- Los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744 no podrán perseguir el cobro judicial de las cotizaciones que adeuden los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por concepto del referido Seguro, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley, luego de efectuadas las reliquidaciones a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 20.255 en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015, que no le hubieren otorgado cobertura.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce al artículo 19 del decreto ley 3.500, de 1980, y al artículo 1° de la ley N° 17.322 no producirán efectos respecto de las causas que se encuentren pendientes al momento de entrada en vigencia de esta ley.”.

**SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE A LA DIPUTADA
DOÑA DENISE PASCAL ALLENDE.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de DICIEMBRE de 2015.

Acordado en sesiones de fechas 15 y 16 de diciembre del presente año, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión